



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE

Carrera 18 No. 20 – 34, Tercer Piso, Edif. Guerra, Teléfono: 2754780 Ext. 2076

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil quince (2015)

EJECUTIVO

Radicación No 70001-33-33-009-2014-00177-00

Demandante: ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE

Tema: Mandamiento de pago

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la ejecución del proceso referenciado, solicitado por la ejecutante ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La señora ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio de proceso Ejecutivo formuló demanda ante esta unidad judicial tendiente a que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DEL ROBLE-SUCRE, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/C (\$.43.884.602), por concepto de prestaciones sociales ordenada mediante sentencia No. 059 de 5 de marzo de 2012 proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Así mismo, por el valor total que arrojen los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa que señala la Superintendencia Bancaria, desde que se hicieron exigibles (22 de marzo de 2012) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Se condene a la entidad demandada en costas, gastos y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

2.1. Procedimiento aplicable para la ejecución de sentencias.

El artículo 155 del C.P.A.C.A., establece en su numeral 7º, que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de *"los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

Por su parte el artículo 156 ibídem, establece en su numeral 9º que en *"las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...), será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

El artículo 297 del mismo articulado manifiesta que constituyen título ejecutivo, para efectos del mismo, entre otros *"(...) Las providencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."*

Con respecto al procedimiento en esos casos el artículo 298 manifiesta: *"En los casos a que se refiere el numeral 1º del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

Por su parte el artículo 299 establece en su último inciso que: *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

Atendiendo lo anterior, el juez administrativo que profirió la sentencia será el competente para conocer de su ejecución, tal como se establece en los artículos anteriores, queda entonces por determinar cuál será el procedimiento aplicable para efectos de realizar tal ejecución.

La Doctrina, manifiesta que previo a la orden de ejecución judicial es necesario que el ejecutante, previamente proceda al cobro directo de la sentencia conforme el procedimiento establecido en el artículo 192 y 195 del Código Administrativo. Solo si procede con dicho cobro es que se puede iniciar el procedimiento judicial aquí establecido¹.

Los artículos en mención establecen.

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

(...)

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

¹ ARBOLEDA PERDOMO, Op. Cit.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)

Con lo anterior queda claro:

- 1- Se debe haber cumplido el término de diez (10) meses desde la ejecutoria, para exigir la ejecución de la sentencia.
- 2- El ejecutante deberá previamente haber presentado la solicitud ante la entidad ejecutada del pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia.

3.2. EL CASO EN CONCRETO: Determinado el procedimiento aplicable y los requisitos para solicitar la ejecución de la sentencia, procedemos a verificar si la demanda presentada cumple con lo establecido anteriormente.

Antes de decidir sobre si se libra o no el referido mandamiento de pago, debe advertir el Despacho, que si bien el título que se pretende ejecutar dentro del presente asunto es una sentencia proferida por este Despacho en vigencia del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), la ejecución del mismo se solicita a través de un nuevo proceso ejecutivo presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, por lo que se estudiará el mandamiento, de conformidad con los requisitos que para el proceso ejecutivo establece la Ley 1437 de 2011.

La demanda fue presentada el día 11 de abril de 2014 (fl.31), la sentencia tiene fecha de 5 de marzo de 2012 (fl.7-20) siendo notificada personalmente a la demandante en la misma fecha (fl.20), quedando debidamente ejecutoriada el día 22 de marzo de 2012 (fl.20 reverso). Por lo tanto, el escrito fue presentado después de los diez (10) meses. El Decreto 01 de 1984 (antiguo código contencioso administrativo), establecía para la exigibilidad del título que transcurrieran 18 meses después de la ejecutoria, requisito que al igual se cumplió dentro del presente asunto.

En el mismo se aporta la solicitud de cumplimiento de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2012 presentada ante el Gobernador del Departamento de Sucre (fol.6).

Por lo tanto el Despacho considera procedente la solicitud presentada, en ese sentido, se entrará a estudiar la liquidación de la sentencia.

Analizada la liquidación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto al fallo proferido por este Despacho dentro del presente proceso (fl.21-30), se observa, una vez realizada la referida liquidación por el respectivo contador o liquidador delegado ante los Juzgados Administrativos (fl.38-44) que los montos tasados por el mencionado apoderado, son incongruentes con la fórmula planteada en la sentencia para la liquidación de los mismos. En efecto, existe una diferencia notoria en cuanto a las sumas entre la liquidación realizada por el mencionado apoderado y la realizada por el contador, sin que se advierta la razón del incremento en las sumas planteadas por el apoderado de la parte actora. En consecuencia, por estar debidamente constituido el título ejecutivo presentado, se librará el correspondiente mandamiento de pago pero conforme a la liquidación realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE:

PRIMERO: Librase mandamiento de pago por vía ejecutiva contra el Municipio del Roble-Sucre y a favor de la señora ENALBA DEL ROSARIO BUELVAS MENDOZA, por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$28.374.428), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este Despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

TERCERO: Ordénese al Municipio del Roble-Sucre que cancelen la obligación que se les está haciendo exigible dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Las partes ejecutadas disponen de diez (10) días para que concurra al proceso y ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO: Téngase al Dr. WILLIAM DE JESÚS BULA BITAR Abogado portador de la tarjeta profesional No. 82.924 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.046.618 de Sahagún-Córdoba, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza